

REF.: DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN EXENTA Nº 201 DE 8 DE MAYO DE 2012 Y APLICA SANCIÓN DE CENSURA A CORREDOR DE SEGUROS QUE INDICA.

**SANTIAGO.** 19 JUN 2012

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 2 4 8

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 3° letra g), 4° letra m), 28 del D.L. N°3.538, de 1980; 3° letras g) y m), 45 y 58 letra d) del D.F.L. N°251, de 1931, de Hacienda; artículos 8° y 30 del D.S. N°863, de Hacienda, de 1989, Circular N°1.584, de 2002 y sus modificaciones; antecedentes adjuntos y

## **CONSIDERANDO:**

1) Que, el artículo 58 letra d) del D.F.L. 251 establece que los corredores de seguros para ejercer su actividad deben constituir una garantía mediante boleta bancaria o póliza de seguros que determine la Superintendencia. Por su parte, la Circular N°1.584, de 2002 y sus modificaciones, precisa que dicha garantía debe contratarse hasta el día 10 de abril o el día hábil siguiente si no fuere hábil, y la acreditación de la contratación de la póliza se hará por la compañía emisora. Además, el corredor de seguros, deberá informar a este Servicio vía Seil, a más tardar al día hábil siguiente de haberlo hecho, la contratación de la póliza o boleta bancaria y en caso de boleta bancaria, el corredor deberá presentarla en copia a la Superintendencia hasta el día 10 de abril de cada año;

2) Que la sociedad corredora de seguros que se indica en la parte resolutiva no había acreditado, al 10 de abril de 2012, en la forma prevista en la Circular N°1.584, de 2002, y sus modificaciones, la contratación de la garantía exigida para el desarrollo de sus operaciones. Por esta razón, mediante Oficio Electrónico N°10.022 del 19 de abril de 2012, se requirió a la sociedad corredora de seguros que regularizara la situación antes del 24 de Abril.

3) Que atendido el incumplimiento normativo, mediante Resolución N°201 de 8 de Mayo de 2012 se procedió a eliminar su inscripción en el Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros;

4) Que, con fecha 30 de Mayo de 2012, la sociedad corredora presentó las explicaciones del caso, no aportando antecedentes que permitieran desvirtuar la infracción, e informando la contratación con fecha 13 de Abril de la póliza exigida, por lo que corresponde dejar sin efecto la medida administrativa adoptada, reemplazándola por la sanción que se establece a continuación;

5) En la determinación de la sanción se ha considerado la fecha de contratación de la póliza, y la circunstancia de existir o no reiteración conforme a lo previsto en el artículo 29 del D.L. 3.538, de 1980;



## **RESUELVO:**

1) Déjase sin efecto, a contar de esta fecha la medida de eliminación establecida en Resolución N°201, de 8 de Mayo de 2012, respecto de la sociedad corredora de seguros que se indica a continuación y aplícase por la infracción cometida la sanción de censura:

N°	Nombre	Rut
1	SEGUROS BROKERS CORREDORES DE SEGUROS S.A.	76.132.696-1

2) Remítase a la sociedad sancionada copia de la presente Resolución para efectos de su notificación y cumplimiento.

3) Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N°3.538, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de esta Resolución.

Infórmese al interesado, al mercado asegurador, comuníquese y archívese.

FERNANDO COLOMA CORREA SUPERINTENDENTE